

# DECRETO LEY 6.690

Instituto Agrario, Ley 6.264. Facúltase al Directorio  
la transferencia de créditos

Departamento de Asuntos Agrarios.

La Plata, 3 de julio de 1963.

Visto la Ley número 6.264 que en su artículo 12 enuncia los actos que puede realizar el Instituto Agrario para el cumplimiento de sus fines, y

Considerando:

Que del texto del artículo 12 de la Ley número 6.264, citado en el exordio, no surge en forma expresa que el Directorio pueda efectuar modificaciones al presupuesto del ente durante el desarrollo de los ejercicios financieros;

Que el artículo 20 de la Ley de Contabilidad número 6.265 prevé las transferencias de créditos entre las distintas partidas, dentro de los presupuestos de funcionamiento y de capital, respectivamente, en casos debidamente justificados;

Que los referidos movimientos de créditos pueden ser dispuestos por el Poder Ejecutivo y autoridades con competencia legal, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia;

Que si bien podría inferirse del contexto de la Ley número 6.264, que el Directorio del Instituto Agrario tiene capacidad de derecho para disponer transferencias de partidas, debe considerarse que el artículo 20 de la Ley número 6.265 es de excepción y por consiguiente de interpretación restrictiva;

Que a fin de salvar un inconveniente que podría considerarse de carácter formal se estima necesario asignar competencia legal expresa al Directorio del Instituto Agrario para que pueda introducir modificaciones presupuestarias con arreglo a la Ley número 6.265 con lo que se evitarían trámites dilatorios y demoras innecesarias.

Por ello, y en virtud de la autorización conferida por Decreto número 4.616 del Poder Ejecutivo de la Nación, dictado con fecha 7 de junio del corriente año en expediente número 13.276, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º Facúltase al Directorio del Instituto Agrario a disponer, por simple mayoría, la transferencia de créditos entre partidas de su presupuesto, sea de capital o de funcionamiento, con arreglo a lo prescripto por la Ley de Contabilidad número 6.265.

Art. 2º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado en Acuerdo General.

Art. 3º Oportunamente comuníquese a la Honorable Legislatura.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios, a sus efectos.

IMAZ.

CARLOS A. L. BOUREL, JORGE LASCANO,  
NÉSTOR SUÁREZ, HORACIO C. RIVARA,  
ANÍBAL J. SEÑORANS, CARLOS A. FLORIA,  
JOSÉ. R. BRUSA.

Decreto Nacional 4.616/63.

"Boletín Oficial" 10-11/5/63.